

Este Ministerio, oídas la Dirección General de Sanidad y la Organización Médica Colegial, ha tenido a bien disponer:

1.º Por el Consejo General de Colegios Médicos se propondrán a la Dirección General de Sanidad para su aprobación unas tarifas para las distintas categorías de iguales, señalando dentro de cada una de ellas sus límites máximos y mínimos. Estas tarifas deberán confeccionarse en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Las tarifas propuestas por el Consejo General de Colegios Médicos y aprobadas por la Dirección General de Sanidad, servirán de módulo para fijar las igualas que hayan de aplicarse dentro de cada provincia a los Municipios que no excedan de 6.000 habitantes y estén a su vez clasificados como partido cerrado porque en ellos no se permite el ejercicio profesional a más Médicos que los de A. P. D. o Titulares y los del Seguro Obligatorio de Enfermedad, designados legalmente.

3.º La fijación de igualas a que se refiere el apartado anterior, se efectuará en cada provincia por una Comisión presidida por el Gobernador civil e integrada por el Jefe provincial de Sanidad (que actuará de Secretario) y por los siguientes Vocales: El Presidente del Colegio Oficial de Médicos, el representante en dicho Colegio de los Médicos Titulares, un Médico libre designado por el Colegio mismo y tres Alcaldes, designados por el Gobierno Civil, de Municipios que no excedan de 6.000 habitantes y estén clasificados como partidos cerrados, y uno de los cuales lo sea, a su vez, de Municipio clasificado con una sola plaza de Médico Titular.

4.º Los servicios que han de ser comprendidos en el precio de la iguala serán determinados por la Organización Médica Colegial, así como las tarifas de los servicios extraordinarios que sean excluidos de la misma.

5.º Estas tarifas e igualas podrán ser revisadas periódicamente tanto por el Consejo General como por las Comisiones Provinciales, siendo preceptiva la aprobación por la Dirección General de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 1 de julio de 1960 por la que se determinan para el mes de junio del corriente año los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y el último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio).

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial, con aplicación para el mes de junio del presente

año, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios.

En consideración de lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que durante el mes de junio de 1960 se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para los anteriores meses de abril y mayo por Orden de 10 de junio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1960.—P. D., A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Directores generales de este Departamento.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de mayo de 1960 por la que se constituye el Consejo Nacional de Lectura.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero y quinto del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Consejo Nacional de Lectura quede constituido del modo siguiente:

Presidente: Ministro de Educación Nacional.

Vicepresidente: Director general de Archivos y Bibliotecas.

Secretario: Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura.

Vocales: Don Adolfo Díaz Ambrona, Presidente de la Diputación Provincial de Badajoz y del Centro Coordinador de Bibliotecas de su provincia.

Don José Pérez Bustamante, Presidente de la Diputación Provincial de Santander y del Centro Coordinador de Bibliotecas de su provincia.

Don Luis Gómez Laguna, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza y del Patronato de la Biblioteca Pública de la Ciudad.

Don Helodoro Collado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Requena y de la Junta Local de la Biblioteca Pública Municipal.

Don Melchor Fernández Almagro, Académico, ex Presidente de la Junta de Adquisición e Intercambio de Libros.

Don Pedro de Lorenzo, escritor.

Don José Ruiz Castillo, editor.

Inspector Central de Bibliotecas.

Don Luis Ximénez de Embún y Cantín, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Director del Centro Coordinador de Bibliotecas de la Provincia de Zaragoza y de la Biblioteca Pública de esta ciudad.

Don Enrique Fernández Villamil y Alegre, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Director del Centro Coordinador de Bibliotecas de Madrid, ex Secretario de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.